

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02079 00
Accionante.	Compensar EPS.
Accionado.	Juzgados 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito, 40 y 16 Civil del Circuito.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, a través de apoderado judicial, contra los Juzgados Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, Cuarenta (40) y Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, por sentencia de 26 de abril de 2022, en protección de los derechos fundamentales de la Sra. Karyn Loren Sierra López, ordenó a Compensar EPS, garantizar la práctica de los exámenes prequirúrgicos “*CUADRO HEMÁTICO*,

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 11 de agosto de 2022.

GLICEMÍA, PTT, PT ELECTROCARDIOGRAMA, RX TORAX”, y una vez se obtuvieran los resultados, programar *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”*; así como autorizar el procedimiento quirúrgico *“IMPLANTE DE ANILLOS INTRAESTROMALES CON FENTOSEGUNDO”*, sin que pueda alegar la exclusión de lo ordenado del Plan de Beneficiarios en salud, y el tratamiento integral que sea prescrito por el médico tratante.

2.1.2. Que, en virtud del recurso de impugnación presentado el 28 de abril del presente año, correspondió por reparto al Juzgado 40 Civil del Circuito de esta Ciudad, el conocimiento de la tutela en segunda instancia, quien confirmó en su integridad el fallo, mediante sentencia de 27 de mayo hogaño.

2.1.3. Que el 18 de mayo, el Despacho de Pequeñas Causas, notificó el auto de apertura del incidente de desacato en contra del Dr. Luis Andrés Penagos Villegas, para que diera cumplimiento al fallo constitucional y el 24 de mayo, realizó interrogatorio de parte, el cual dio como resultado la suspensión del trámite incidental, por el término de 10 días hábiles.

2.1.4. Que, por auto de 14 de junio, se reanudó el proceso y de acuerdo con las pruebas allegadas, advirtió la necesidad de evaluar la pertinencia del procedimiento quirúrgico ordenado, y de esa manera determinar la viabilidad del tratamiento propuesto por el especialista de la IPS IMEVI.

2.1.5. Que, de conformidad con los avances informados, la última prórroga de suspensión se dio hasta el 3 de agosto, por la reasignación del control con el especialista.

2.1.6. Que el 29 de agosto de 2022, se notificó el auto mediante el cual se sanciona al Representante Legal con multa de dos (2) s.m.l.m.v., y arresto de un (1) día, fecha para la cual, remitió solicitud de inaplicación y/o revocatoria de la sanción impuesta.

2.1.7. Que en grado de consulta, el Juzgado 40 Civil del Circuito de esta Ciudad, confirma la sanción impuesta, argumentando que no se dio cumplimiento al fallo de tutela, puesto que no se acreditó *“la **NO PERTINENCIA** del procedimiento quirúrgico **IMPLANTE DE ANILLOS INTRAESTROMALES**, pues advierte que Compensar EPS no realizó un concepto médico que concluya la falta de idoneidad del procedimiento, así como tampoco emitió un plan de tratamiento que tenga la misma efectividad y que pueda acudir a su reemplazo”*.

2.1.8. Que, en su sentir, las afirmaciones del *Ad quem* desconocen abiertamente el concepto médico especializado allegado el 31 de agosto

de 2022, el cual acredita la valoración realizada a la paciente por tres (3) especialista en córnea, en el que se señala claramente que el procedimiento “*IMPLANTE DE ANILLOS INTRAESTROMALES*” es inadecuado para su diagnóstico y si allegó el plan de manejo pertinente para la patología de la paciente.

2.1.9. Que, pese a lo anterior, la autoridad judicial, consideró que el mismo no era pertinente ni efectivo para su diagnóstico, situación que ignora flagrantemente la autonomía médica, pues el Juez de tutela no está facultado para determinar la pertinencia o no de un procedimiento y/o tratamiento médico.

2.1.10. Que, por la errónea valoración de las pruebas allegadas a los despachos judiciales, se incurre en un defecto fáctico; por ende, solicitó nuevamente a la IPS MEVI, certificar el plan de tratamiento emitido en junta médica de especialistas, el cual resulta pertinente para el diagnóstico de la paciente; en ese orden, el 13 de septiembre de 2022, dicha entidad nuevamente certifica la valoración médica realizada a la usuaria, así como el plan de manejo determinado.

2.1.11. Que el 14 de septiembre, remite al Juzgado de Pequeñas Causas, solicitud de inaplicación de la sanción; empero, el 19 del mismo mes, se negó por improcedente.

2.1.12. Finalmente, expuso que de manera sorpresiva el pasado 9 de septiembre, se notificó el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta Ciudad, confirmando la decisión del juzgado de primera instancia; es decir, que este operador judicial también conoció en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta.

2.2. En consecuencia, solicita se declarar la nulidad del auto del 9 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito; así como del auto de 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que impone la sanción de multa de dos (2) s.m.l.m.v., y arresto de un (1) día para el Dr. Luis Andrés Penagos Villegas, y; auto de 7 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito que confirma en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –Localidades Ciudad Bolívar y Tunjuelito-**, comunicó que, por sentencia de 25 de abril de 2022, otorgó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad, ordenando a la aquí

entidad accionante *“proceda a garantizar la práctica de los exámenes pre quirúrgicos “CUADRO HEMÁTICO, GLICEMÍA, PTT, PT ELECTROCARDIOGRAMA. RX TORAX”, una vez obtenidos los resultados, se programe la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” y se autorice la práctica del procedimiento quirúrgico “IMPLANTE DE ANILLOS INTRAESTROMALES CON FENTOSEGUNDO”;* fallo que fue confirmado por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito, mediante providencia calendada 27 de mayo de 2022.

Añadió que, de manera simultánea, el 29 de abril de 2022, la accionante en el proceso de la causa, formuló incidente de desacato, y después de referir el trámite dado al expediente, señaló lo siguiente:

“Con posterioridad el 30 de junio de 2022, en curso de la valoración de optometría, bajo la especialidad de contactología se estableció que “NO SE FORMULA LENTES DE CONTACTO, AGUDEZA VISUAL CON LENTES DE CONTACTO NO MEJORA”, como se señaló en forma expresa en auto de 5 de julio de 2022, requiriendo la estructuración de un plan de manejo concreto, que tenga la misma efectividad del procedimiento quirúrgico “IMPLANTE DE ANILLOS INTRAESTROMALES CON FENTOSEGUNDO”, que le fue prescrito a la accionante por su médico tratante, adscrito a MEDIMAS EPS, prorrogando el término de suspensión, en aras de realizar el respectivo seguimiento, conforme auto de fecha 29 de julio de 2022. Sin embargo, no se determinó un procedimiento específico, para contrarrestar el carácter progresivo de la pérdida de visión que aqueja a la tutelante, conforme se advirtió de la valoración de 2 de agosto de la presente anualidad, por el profesional Juan Manuel Sánchez de la IPS IMEVI S.A.S, quien señaló “NO SE INDICA TRATAMIENTO QUIRÚRGICO EN EL MOMENTO CONTROL EN CORNEA DE 1 AÑO”, y lo corroboró la señora Sierra en escrito que data del 9 de agosto de 2022, motivo suficiente por el que el pasado 29 de agosto se profirió decisión sancionatoria por el manifiesto desobedecimiento a la sentencia de tutela proferida.”

También dijo que:

“(…) contrario a los argumentos esgrimidos por el profesional del derecho, el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito que avoco conocimiento de la impugnación del memorado fallo, por proveído adiado 7 de septiembre del año en curso, resolvió la consulta de las sanciones impuestas las sanciones de multa y arresto objeto de reproche, con ocasión a la súplica constitucional, cuyo conocimiento avoco su Honorable Despacho, confirmando el auto citado en precedencia, al considerar que “si bien la EPS aduce que el “IMPLANTE DE ANILLOS INFRAESTROMALES CON FOTOSEGUNDO” no mejora la agudeza visual, puede ser perjudicial y ocasionarle pérdida de la visión a la accionante, no

existe un concepto interdisciplinario de la especialidad que defina y concluya lo innecesario del mismo o se descarte el beneficio de este frente al diagnóstico de la incidentante, como tampoco la existencia de uno que tenga la misma efectividad que el procedimiento quirúrgico en mención al que deba acudir en su reemplazo.”

Finalmente, expuso que los argumentos del accionante, carecen de sustento jurídico, con fundamento en las razones legales esgrimidas y solicitó denegar las súplicas del peticionario por improcedente.

3.2. La Juez 40 Civil del Circuito de esta Ciudad, informó que confirmó mediante sentencia de 27 de mayo de 2022, la decisión proferida en la acción de tutela con radicado 11001 4103 001 2022 00118 01, instaurada por Karyn Lorena Sierra López contra Compensar EPS.

También que le correspondió el conocimiento del grado de consulta del trámite incidental, y una vez analizó el procedimiento surtido, en procura de salvaguardar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso del extremo convocado; de las pruebas y alegatos elevados por Compensar EPS, tanto en primera como en segunda instancia, consideró que a pesar de las múltiples actuaciones adelantadas en el plenario aún se suscita afectación a los derechos fundamentales de la accionante, así como el incumplimiento de la orden dictada en sentencia. Precizando lo siguiente:

“(…) si bien la EPS recalcó que el Implante de Anillos Intraestromales con Fotosegundo no mejoraba la agudeza visual, podía ser perjudicial y ocasionarle la pérdida de la visión, esta actuación se fundó en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2022 por parte de la sociedad IMEVI SAS – adjuntada al expediente únicamente en segunda instancia² - en la cual se mencionaron dichas circunstancias, reiteradas nuevamente en el libelo de tutela.

Sin embargo, auscultado en el expediente antes de proferir la sanción de desacato del 29 de agosto de 2022 en el expediente militaba comunicación de la EPS Compensar en el cual Imevi SAS en fecha 2 de agosto de 2022³ examinaba al accionante, considerando que no se indica tratamiento quirúrgico en el momento y control en cornea en 1 año.

A tal punto que las explicaciones rendidas por la convocada se limitaban a negar la necesidad de proceder con el implante ordenado por una atención brindada y una comunicado de la IPS, pero sin existir un concepto interdisciplinario de la especialidad, que defina y concluya lo innecesario del mismo o que descarte un beneficio de este frente al diagnóstico de la incidentante, como

² fl. 10 y 11 derivado 2 Cuaderno 2 exp. digital.

³ fl. 13,14 y 15 derivado 56 Cuaderno 1 exp. digital.

tampoco la existencia de uno que tenga la misma efectividad que el procedimiento quirúrgico en mención al que deba acudir en su reemplazo, en aras de garantizar en debida forma el acceso a la salud de la paciente.”

Por lo anterior, considera que carecen de fundamento las afirmaciones enervadas por la EPS accionante frente a la concurrencia de defectos de orden orgánico y fáctico para arremeter en contra de la decisión adoptada, por cuanto la consulta se funda en la valoración acertada de las pruebas oportunamente allegadas, y no ha actuado en contravía o desmedro de los derechos constitucionales enrostrados; por el contrario, se ha ceñido a los lineamientos normativos aplicables al caso en particular.

Finamente, pone de presente, que desconoce cualquier decisión adoptada por el Juzgado 16 Civil del Circuito, frente al tema en cuestión, máxime cuando data de una fecha posterior y no obra prueba de la actuación prenotada por la EPS convocante.

3.3. La Juez 16 Civil del Circuito de esta Ciudad, señaló que surtió en grado de consulta, la sanción impuesta al representante legal de Compensar EPS, dentro del incidente de desacato con radicado 2022-0118, conocido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del cual, mediante providencia del 9 de septiembre del corriente, confirmó la sanción impuesta dentro del referido trámite.

Considera que la queja presentada, no observa el principio de subsidiariedad, e insiste en la denegación de las pretensiones, porque es porque es tardío alegar la improcedencia del procedimiento quirúrgico ordenado en fallo de tutela confirmado en segunda instancia, cuando justamente el actor contó con dos instancias en las que podía alegar aquellos fundamentos que son la base de esta queja, para procurar el convencimiento del funcionario que conoció el asunto, con base en un cardumen probatorio pertinente y así, haber obtenido un fallo distinto al que se le acusa de incumplir.

Por otro lado, arguyó que, si bien el Juzgado 40 Civil del Circuito conoció de la impugnación al fallo de tutela, dicha situación quedó saneada, en virtud del silencio que guardó el quejoso al conocer que ese Despacho resolvería la consulta de la sanción. Además, de acuerdo a las reglas de competencia, este Despacho, de categoría circuito, es competente para conocer dicha consulta, atendiendo el factor de competencia funcional, cosa distinta es que no haya remitido directamente el expediente al Juzgado 40 Civil del Circuito, sino que lo haya sometido al reparto general.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. De la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven incidente de desacato.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional, que se trata de un mecanismo de protección y con una clara naturaleza residual o subsidiaria, como quiera que su existencia está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para lograr la protección de su derecho; claro está, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho. Sobre el particular en Sentencia T-482 de 2013, preciso:

“(...) Ahora bien, tratándose de solicitudes de amparo en contra de las providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, como aquella que resuelve el incidente, la Corte ha establecido que procede la acción de tutela excepcionalmente, siempre que logre verificarse la existencia de una vía de hecho. Lo anterior, por cuanto es claro que por medio del incidente de desacato, las autoridades judiciales toman decisiones que pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

(...) Así, el estudio de una acción de tutela interpuesta contra un incidente de desacato deberá limitarse, en todo caso, a la conducta desplegada por el juez durante el incidente mismo, sin consideración alguna del fallo que le sirve de trasfondo. Lo

⁴ Sentencia T -135 de 2015.

contrario sería revivir un asunto debatido que hizo tránsito a cosa juzgada.

La procedibilidad del amparo contra las providencias proferidas en el curso del incidente de desacato es entonces de carácter excepcional, y para que se configure es preciso (i) que se verifique el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad⁵, y (ii) que se acredite la existencia de una causal específica de procedibilidad⁶.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, prevé que:

“Tratándose de solicitudes de amparo constitucional incoadas contra providencias proferidas en el curso de un incidente de desacato, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia ha establecido que procede la acción de tutela de manera excepcional, esto es, siempre que se logre verificar la existencia de una vía de hecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta la posibilidad de que los jueces que deciden y resuelven el incidente de desacato afecten las garantías fundamentales de los intervinientes. Así, la acción constitucional se torna viable, en el entendido que, esas determinaciones se alejen abruptamente del ordenamiento jurídico y se fundamentan, no en lo probado dentro del trámite, sino en la subjetividad, en el capricho, en la arbitrariedad o en la negligencia extrema.”⁷

También puntualizó, lo siguiente:

“el incidente de desacato, per se, culmina con una decisión judicial, la cual, prima facie, podría estimarse que es susceptible de ser enjuiciada mediante otra acción de tutela. Empero, examinado el tema en conjunto, como debe ser, la resolución judicial en comento, no puede apreciarse en forma insular o aislada, sino como parte de una actividad seriada y, por ende, compleja en el entorno constitucional, lo que exige una valoración panorámica, como tal omnicompreensiva de todo el trámite tutelar. De ahí la íntima relación existente entre la tutela y su desacato, al punto que el funcionario competente para determinar si hubo o no inejecución de la orden dada, sea el mismo que conoció del amparo.

⁵ Las causales genéricas de procedibilidad son las siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional...b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable... c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración... d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora... e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.... f. Que no se trate de sentencias de tutela...”

⁶ Las causales específicas de procedibilidad son las siguientes: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).

⁷ CSJ, STP, 24 de mayo de 2016, 85682 y STC, STP, 25 de febrero de 2020, 108946.

Por consiguiente, superadas esas etapas consustanciales a la acción de tutela, bien porque no se promovieron en tiempo los medios aludidos, ya por cuanto se interpusieron y fueron desatados por los funcionarios competentes, queda definitivamente cerrado el tema en torno a los puntos que allí comportaron debate (thema decissum), de suerte que no podrían volver aquellos sobre esa precisa controversia, menos, se itera, otros Jueces a través de una nueva queja constitucional, puesto que el instrumento empleado se traduciría en un inconveniente espiral, en clara contravía de claros postulados que edifican y salvaguardan la seguridad jurídica, potísimo y acerado principio digno de frontal respeto y acatamiento. Obsérvase que si hoy es pacífico que contra lo sentenciado en tutela, no es dable acción -ex novo- de naturaleza semejante, menos procedería esta acción extraordinaria en punto a las providencias que se pronuncien en la etapa derivada del incumplimiento de la parte resolutive que se denuncie (incidente de desacato)” (CSJ STC 21 feb. 2003, Rad. 00382, reiterada el 19 abr. 2013, Rad. 00777 y el 12 jun. 2014, Rad. 01194).

4.3. Caso en concreto

Pretende Compensar EPS, a través de apoderado judicial, que por esta especialísima vía y en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y conexos, vulnerados dentro del trámite incidental de desacato, se declare la nulidad de las siguientes decisiones: **i)** auto de 29 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que impone la sanción de multa de dos (2) s.m.l.m.v., y arresto de un (1) día para el Dr. Luis Andrés Penagos Villegas; **ii)** auto de 7 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito, que confirma en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta, y; **iii)** auto de 9 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito, que confirma en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta.

A su vez, en la sentencia de tutela calendada 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y confirmada por el Juzgado 40 Civil del Circuito, el 27 de mayo de 2022, se dispuso:

“PRIMERO.- CONCEDER el amparo solicitado por el señor la señora **KARYN LORENA SIERRA LÓPEZ**, respecto de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social y en consecuencia se ordena a **COMPENSAR EPS**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a garantizar la práctica de los exámenes pre quirúrgicos **“CUADRO HEMÁTICO, GLICEMÍA, PTT, PT ELECTROCARDIOGRAMA. RX TORAX”**, una vez obtenidos los resultados, se programe la **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR**

ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” y se autorice la práctica del procedimiento quirúrgico “IMPLANTE DE ANILLOS INTRAESTROMALES CON FENTOSEGUNDO”, sin que pueda alegar aquella la exclusión de lo ordenado del Plan de Beneficios en Salud, de igual forma el tratamiento médico que sea prescrito por el médico tratante, siempre y cuando el mismo esté directamente relacionado con el evento que dio lugar a la presente protección constitucional, lo cual, por demás, contraría el principio de eficacia y celeridad que debe primar en las decisiones judiciales. El organismo accionado deberá informar a este despacho una vez dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente decisión.”

Ahora bien, en lo que respecta a las censuras relativas a la nulidad de los autos que en grado de consulta confirmaron la sanción impuesta y que provienen de los Juzgados Cuarenta (40) y Dieciséis (16) Civil del Circuito de esta Ciudad (7 sep. 2022 y 9 de sep. 2022), pronto se advierte la denegación del resguardo como quiera que, dada la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción de tutela, la entidad accionante (Compensar EPS) debe acudir ante la autoridad judicial que conoció de ésta, poniendo en conocimiento la situación acaecida, pues no le es dable al juez constitucional, sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas.

Así lo ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“«(...)...Insistentemente se ha dicho por la jurisprudencia constitucional, que esta acción pública no se erige en mecanismo sustituto o paralelo de los instrumentos o procedimientos ordinarios creados por el legislador, para debatir tópicos no controvertibles en sede constitucional, pues debido a su finalidad ius fundamental no está concebida para sustituirlos o desplazarlos “sino única y exclusivamente para el evento en que la persona que se sienta afectada o amenazada en una garantía de rango superior con ocasión de una arbitrariedad jurisdiccional, hubiese carecido o carezca de recursos judiciales para atacarla»” (CSJ STC, 16 jul. 2012, rad. 2012-00997-01; STC, 24 sep. 2012, rad. 2012-00320-01).

Por otro lado, del análisis efectuado a la tutela, se revela que el objetivo del quejoso es la *inaplicación de la sanción*, al considerar acreditado en el trámite incidental el cumplimiento del fallo de tutela, con los conceptos de los galenos de fecha 31 de agosto de 2022 y 13 de septiembre de 2022, este último, aportado con posterior a las decisiones que confirman la sanción.

El primero, señala lo siguiente:



Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022

Señor
COMPENSAR EPS
FALLOS JURIDICOS
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 - 00118
ACCIONANTE: KARYN LORENA SIERRA LÓPEZ
ACCIONADO: EPS COMPENSAR e IMEVI SAS

JUAN ELISEO MACHADO RODRÍGUEZ, mayor de edad domiciliado en Bogotá D. C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.773.837 expedida en Tunja (Boyacá), actuando en nombre y representación de la sociedad vinculada IMEVI S.A.S., domiciliada en Bogotá D. C., identificada con el NIT No. 830027558-6, me permito dar respuesta a la presente acción y me pronuncio sobre el manejo brindado al paciente accionante.

La Sra. KARYN LORENA SIERRA LÓPEZ identificada con C.C. 1023880330 es conocida en el servicio de salud visual de IMEVI SAS desde el año 2022. Actualmente con 33 años.

Me permito en dar alcance al accionante mencionando que la paciente Sra. KARYN LORENA SIERRA LÓPEZ fue valorada tres (3) profesionales especialistas en córnea en la IPS IMEVI SAS. A su vez que determinaron como criterio clínico y bajo hallazgos encontrados durante las atenciones recibidas a la paciente, que no era indicado realizar procedimiento quirúrgico (implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual, indicado por su anterior médico tratante).

Para el caso concreto esta es una paciente con ASTIGMATISMO e HIPERMETROPIA ALTA, en caso de realizar el procedimiento quirúrgico (implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual) se generaría un aplanamiento corneal y como consecuencia se daría una potencialización de la hipermetropía que su vez generaría una pérdida de la agudeza visual.

Describo a continuación resultado de exámenes de apoyo diagnóstico que sustenta la decisión clínica. Topografía corneal tipo pentacam, confiable ambos ojos.

Ojo derecho: Queratometrías centrales K1: 39,9 y K244,50 irregulares, simétricos, forman un astigmatismo corneal alto de 4,6 D a 18 grados; mapa de elevaciones (anterior +21/posterior +19) y asfericidad anterior (-0,83) fuera de límites normales; punto corneal más delgado 511 micras dentro de límites normales; RMS HOA (0,702 micras) fuera de límites normales y mapa de Belin Ambrosio alterado Patrón compatible con ectasia grado II

Ojo izquierdo: Queratometrías centrales K1: 40,4 y K2: 44,80 regulares, simétricos, forman un astigmatismo corneal alto de 4,4 D a 156 grados; mapa de elevaciones (anterior +15/posterior +23) y asfericidad anterior (-0,70) fuera de límites normales; punto corneal más delgado 500 micras en límites delgados; RMS HOA (0,263 micras) dentro de límites normales, mapa de Belin Ambrosio

IMEVI SAS
NIT: 830027558 - 6
Sede principal: Calle 75A # 20C - 55
PBX: 7462749
www.imevi.com.co



dentro de límites normales y mapa de Belin Ambrosio alterado Patrón compatible con ectasia grado I

Es de aclarar que el procedimiento quirúrgico (implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual) esta indicado para pacientes con diagnóstico de queratocono grado III (3); la Sra. KARYN LORENA SIERRA LOPEZ, presenta en el ojo derecho un queratocono grado I (1) y en el ojo izquierdo un queratocono grado II (2).

En conclusión, dicho lo anterior se puede deducir que la realización de este procedimiento quirúrgico en la paciente generaría un mal pronóstico visual.

Adicionalmente a lo anterior, en la correlación de datos de algunos exámenes de apoyo con la sintomatología y la respuesta de lo que la paciente manifiesta que ve, no es congruente, por lo que se supone puede existir un componente psicológico que afecte lo que la paciente refiere que ve.

IMEVI SAS cuenta con los profesionales, con la capacidad de realizar el tratamiento requerido para el diagnóstico que presenta la Sra. KARYN LORENA SIERRA LOPEZ, como se ha realizado hasta la fecha. Los servicios han sido prestados cumpliendo las indicaciones definidas por los especialistas que le han prestado la atención, IMEVI SAS ha llevado a cabo los procesos administrativos según los criterios establecidos en la institución.

Se concluye que el plan de manejo de la paciente es:

1. No realizar cirugía implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual (no está indicado)
2. Dar la mejor corrección óptica en lentes oftálmicos
3. El ideal es la corrección con lentes de contacto pero la paciente refiere que no los tolera y no mejora su visión.
4. Control anual con la especialidad de córnea

NOTIFICACIONES

La sociedad que represento, en calidad de accionada dentro de la acción de tutela, recibirá notificaciones en la Calle 75A # 20C - 55 de la ciudad de Bogotá D. C.

Atentamente,

JUAN ELISEO MACHADO RODRÍGUEZ MD
C. C. No. 6.773.837 Tunja (Boyacá)
Representante legal

IMEVI SAS
NIT: 830027558 - 6
Sede principal: Calle 75A # 20C - 55
PBX: 7462749
www.imevi.com.co

El segundo, lo siguiente:

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2022

Señor
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N.º 14-33 piso 2 Bogotá
Teléfono: 2863585
Email: tutelasccto40bt@cendaj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00118-01
ACCIONANTE: KARYN LORENA SIERRA LOPEZ
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S

TITO EDUARDO FERNANDO GOMEZ QUIN, mayor de edad domiciliado en Bogotá D. C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.439 expedida en Bogotá (Cundinamarca), oftalmólogo, actuando en nombre propio, me permito dar respuesta a la presente acción y me pronuncio sobre el manejo oftalmológico de córnea brindado a la paciente accionante.

GUSTAVO ADOLFO ARANGO BALLESTAS, mayor de edad domiciliado en Bogotá D. C. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.135.583 expedida en Barranquilla (Atlántico), oftalmólogo, actuando en nombre propio, me permito dar respuesta a la presente acción y me pronuncio sobre el manejo oftalmológico de córnea brindado a la paciente accionante.

Se realiza Junta Medica por los profesionales mencionados arriba, mediante revisión de la Historia Clínica, exámenes diagnósticos y conductas registradas a la paciente SIERRA LOPEZ KARYN LORENA identificada con C.C. 1023880330 Actualmente con 33 años

No fue posible convocar a los otros profesionales tratantes para la realización de la junta medica dado que se encuentran a la fecha de hoy fuera del país.

La Paciente trae la valoración que le realizaron en la IPS Visión Colombia. En donde le sugerian que se sometiera a una cirugía de implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual y primero operar el ojo derecho.

Por cambio de EPS asiste ahora a consulta a través de IMEVI COMPENSAR con la especialidad de córnea. De acuerdo con los exámenes que trae que le realizaron en su anterior EPS el diagnóstico era astigmatismo hipermetropico en ambos ojos y con la formula alcanzaba una baja visión de 20/100 equivalente maso menos de un (20%)

De acuerdo con las atenciones realizadas en IMEVI los médicos tratantes hemos dictaminado que no era indicada la realización del procedimiento quirúrgico (implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual, indicado en su anterior IPS Visión Colombia).

Por las siguientes razones como la paciente sufre de HIPERMETROPIA ALTA Y ASTIGMATISMO, en el caso de que se realizara el procedimiento quirúrgico (implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual) se generaría un aplanamiento corneal que conduciría un aumento significativo de su hipermetropía, lo que a su vez generaría una baja de visión mas de la que presenta actualmente.

Se describe a continuación resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico realizados en la IPS IMEVI SAS, los cuales sustentan la decisión clínica.

El 06 de junio de 2022 se realiza Topografía corneal tipo pentacam en IPS IMEVI SAS, confiable en ambos ojos.

Ojo derecho: Queratometrías centrales K1: 39,9 y K2: 44,50 irregulares, simétricos, forman un astigmatismo corneal alto de 4,6 D a 18 grados; mapa de elevaciones (anterior +21/posterior +19) y esfericidad anterior (-0,83) fuera de límites normales; punto corneal más delgado 511 micras dentro de límites normales; RMS HOA (0,702 micras) fuera de límites normales y mapa de Belin Ambrosio alterado Patrón compatible con ectasia grado II

Ojo izquierdo: Queratometrías centrales K1: 40,4 y K2: 44,80 regulares, simétricos, forman un astigmatismo corneal alto de 4,4 D a 156 grados; mapa de elevaciones (anterior +15/posterior +23) y esfericidad anterior (-0,70) fuera de límites normales; punto corneal más delgado 500 micras en límites delgados; RMS HOA (0,263 micras) dentro de límites normales, mapa de Belin Ambrosio dentro de límites normales y mapa de Belin Ambrosio alterado Patrón compatible con ectasia grado I

El Pentacam Realizado en noviembre de 2021 por la IPS Visión Colombia muestra OD: corbatín de 4.8 DP. x 18°, KMAX: 45.4 DP. PMD: 516 micras. EP: 20 micras. BAD: (-) en cara posterior. OI: corbatín oblicuo de 4.3 DP x 155°, KMAX: 45.2 DP. PMD: 511 micras. EP: 21 micras. BAD (-) cara posterior. sospecha de queratocono ambos ojos. Comparado con mapas de 2016 no muestra cambios en ninguno de los dos ojos.

Es de aclarar que el procedimiento quirúrgico (implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual) está indicado para pacientes con diagnóstico de queratocono grado III (3); la Sra. KARYN LORENA SIERRA LÓPEZ, presenta en el ojo derecho un queratocono grado I (1) y en el ojo izquierdo un queratocono grado II (2).

En conclusión, dicho lo anterior se puede deducir que la realización de este procedimiento quirúrgico en la paciente generaría un mal pronóstico visual.

Adicionalmente a lo anterior, en la correlación de datos de algunos exámenes de apoyo con la sintomatología y la respuesta de lo que la paciente manifiesta que ve, no es congruente, por lo que se supone puede existir un componente psicológico que afecte lo que la paciente refiere que ve y que no ve

Se concluye que el plan de manejo de la paciente es:

1. No realizar cirugía implante de anillos intraestromales con femtosegundo o manual (no está indicado)
2. Dar la mejor corrección óptica en lentes oftálmicos
3. El ideal es la corrección con lentes de contacto, pero la paciente refiere que no los tolera y no mejora su visión.
4. Control anual con la especialidad de cornea


TITO EDUARDO FERNANDO GOMEZ QUIN
MD Médico - oftalmólogo

C. C. No. 19.090.439 Bogotá (Cundinamarca)


GUSTAVO ADOLFO ARANGO BALLESTAS
MD Médico - oftalmólogo

C. C. No. 72.135.583 Barranquilla (Atlántico)

Sobre el contenido de lo citado, la Juez Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, por auto de 16 de septiembre del presente año, dispuso negar por improcedente la petición de inaplicar las sanciones de arresto y multa impuestas al Representante Legal de Compensar EPS, Sr. Luis Andrés Penagos Villegas, al considerar que la decisión calendada 29 de agosto, confirmada por el Superior Jerárquico mediante auto proferido el pasado 7 de septiembre, cobró fuerza ejecutoria y puso fin al incidente de desacato, agotándose en su totalidad las etapas del mentado trámite, y trajo a colación la sentencia T-271 de 2015, así:

*“Al respecto, el máximo tribunal constitucional en sentencia T-271 de 2015 determinó que el trámite incidental puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, **quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución**, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador”*

En efecto la funcionalidad del reseñado mecanismo se deriva del amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento, razón por la cual, en ejercicio de las facultades disciplinarias que le son conferidas al juez de tutela, se encuentra legitimado para imponer las referidas sanciones a quien desatienda una orden de tutela, por tal motivo, el máximo tribunal constitucional ha puntualizado que “dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada” (Negrilla fuera del texto).”

Bajo esas condiciones, para esta Sala, es incuestionable el desconocimiento de la garantía constitucional al debido proceso, abriendo paso al ruego instado, por cuanto, la funcionaria incidentada en obediencia a las resoluciones del juez de tutela, las cuales superaron las circunstancias que propiciaron el debate constitucional, sin estudiar de fondo, procedió a desestimar de tajo la súplica de *inaplicación de la sanción por cumplimiento* elevada por el aquí accionante, desconociendo presente jurisprudencial.

Veamos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC12116-2022, Radicación n°11001-02-03-000-2022-03063-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha determinado que:

*«(...) aunque entre los objetivos del incidente de desacato está el de sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, el propósito final no es otro que el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, y por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos; de ahí que, entonces, **‘cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohibido la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas ... ‘pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que ‘(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia’...**» (Negritas ajenas al original) CSJ STC1985-2020, STC365-2021, STC3579-2021).*

Por consiguiente, si bien el juez de tutela conserva la competencia para supervisar el efectivo acatamiento de la orden constitucional, ello también implica que, en caso de existir dificultades para ello, debe revisar la viabilidad de modular su orden o precisar el alcance de la misma. (CSJ STC de 19 de diciembre de 2013, exp. 2013-02945-00, reiterada el 15 de

abril de 2020, exp. 2019-00473-02, en STC13952-2021 y STC3776-2022, entre otras).

Lo anterior, máxime cuando, cierto es que, en el fallo de tutela de 25 de abril de 2022, aunque se advirtió la necesidad de ordenar el procedimiento quirúrgico “*IMPLANTE DE ANILLOS INTRAESTROMALES CON FEMTOSEGUNDO*” por el diagnóstico de queratocono que padece la señora Karyn Lorena Sierra López, porque así lo tenía prescrito el médico tratante para esa fecha, su situación de diagnóstico varió de acuerdo a los conceptos médicos atrás proyectados, incluyéndose como plan de manejo a la paciente y el cual fue requerido durante el trámite incidental, el siguiente:

- “1. No realizar cirugía implante de anillo intraestromales con femtosegundo o manual (no está indicado).
2. Dar la mejor corrección óptica en lentes oftálmicos
3. El ideal es la corrección con lentes de contacto, pero la paciente refiere que no los tolera y no mejora su visión.
4. Control anual con la espacialidad de cornea (sic)”

Aunado a ello, la Corte Constitucional en providencia T-421 de 23 de mayo de 2003, acogida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, en la CSJ STC, 30 en. 2013, rad, 00115-00, precisó:

*“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, **en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.** (Resaltado según texto original).”⁸.*

Por las razones expuestas, se otorgará la protección demandada, por lo que se dejará sin efectos el auto de 16 de septiembre de 2022 y se ordenará a la Juez Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, evaluar de nuevo los requerimientos de la parte accionante a la luz de lo aquí señalado, dado que no se analizó de fondo las motivaciones invocadas, así como lo atinente a la responsabilidad subjetiva, a más que no se

⁸ ATC1298-2022, Radicación nº 11001-02-03-000-2019-03278-01, M.P. Hilda González Neira.

acredita un actuar con negligencia o dolo en el incumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el mecanismo constitucional promovido por Compensar EPS, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR** sin valor ni efecto el auto de 16 de septiembre de 2022, que la Juez Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito profirió en el curso del trámite incidental por desacato N.º 11001 4103 0001 2022 00118 00, y en su lugar, se le **ORDENA** que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva sobre el mérito de la “*inaplicación de la sanción*” radicada por Compensar EPS, con fundamento en los preceptos legales y las directrices jurisprudenciales referidas en esta providencia y las demás que resulten aplicables al caso particular.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

CUARTO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a615de31fb1bae05da588cc8af77b024ebab382c1b29429435426f7d14dd5b**

Documento generado en 29/09/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202079 00** formulada por **COMPENSAR EPS contra JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y OMPETENCIA MULTIPLE LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO Y LOS JUZGADOS 40 Y 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**